

C.A. de Temuco

Temuco, ocho de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS:

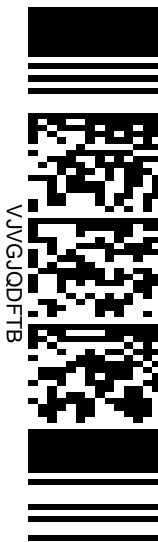
Con fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, en causa Rol 18-2011-V del ingreso criminal de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valdivia, se dictó sentencia definitiva, por el Ministro en Visita Extraordinaria don Álvaro Mesa Latorre, en la que se resolvió lo siguiente:

En cuanto a lo penal: Rechazó la excepción de prescripción de la acción penal interpuesta por el abogado Ricardo Morales Guarda en su presentación de fs. 1.189 y siguientes (Tomo IV); y rechazó las excepciones reiteradas de fondo opuestas por el abogado Mauricio Scheuch Araya, de cosa juzgada, amnistía y prescripción de la acción penal en su presentación de fs. 1.211 y siguientes (Tomo IV).

En cuanto al fondo, condenó, con costas, a los acusados CARLOS ALBERTO RAMÍREZ AGUILAR y ARMANDO FÉLIX FIGUEROA ANGULO ambos individualizados en la causa, como autores del delito de homicidio simple en la persona de José Avelino Runca, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad, hecho ocurrido en sector Chanco, comuna de San Pablo, el 14 diciembre de 1975, disponiendo que cada uno de ellos deberá cumplir la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

No se conceden a los sentenciados beneficios de la ley N°18.216, disponiéndose el cumplimiento efectivo de las penas impuestas, con los abonos que se reconocen en el fallo.

En cuanto a la acción civil: La sentencia definitiva rechazó las excepciones de reparación satisfactiva e improcedencia de las indemnizaciones reclamadas, por haber sido ya indemnizados los demandantes en conformidad a las leyes 19.123, 19.980 y sus



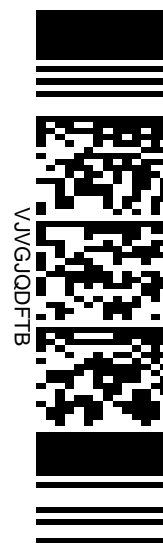
modificaciones y la excepción de prescripción extintiva, opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en su escrito de fs. 1.148 y siguientes (Tomo IV), sin perjuicio de lo razonado respecto del monto de la indemnización y sobre la fecha en que deben aplicarse los reajustes e intereses.

En cuanto al fondo, accedió, con costas, a la demanda civil interpuesta por la abogada Rose Marie Vásquez Garrido en el primer otrosí del escrito de fs. 1.114 a fs. 1.133 (Tomo IV), en representación de Víctor Mario Runca Marican y Aurelio Runca Marican, en contra del Fisco de Chile, condenándose a la parte demandada a pagar, a cada uno de los actores antes individualizados, como indemnización de perjuicios, la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos), lo que da una suma global, de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos), por concepto de daño moral producto del ilícito de homicidio simple, en su carácter de lesa humanidad, en la persona de José Avelino Runca.

Se dispuso que las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a que la sentencia quede ejecutoriada y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período.

En contra de dicha sentencia definitiva, a fs. 1569 y siguientes, el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de casación en la forma y en subsidio apeló de la sentencia.

A fs. 1650 y siguientes la defensa del condenado Carlos Alberto Ramírez Aguilar interpuso recurso de apelación, en tanto a fs. 1657 y siguientes, la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo, dedujo recurso de casación en la forma y en subsidio apeló de la sentencia



A fs. 1724 y siguientes evacúa informe el Fiscal Judicial Sr. Oscar Viñuela Aller y a fs. 1757 y fs. 1758, las defensas de los condenados evacúan el traslado que se les confirió.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista de la causa el día 06 de mayo del presente año, recibándose los alegatos de todos los abogados de la causa.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

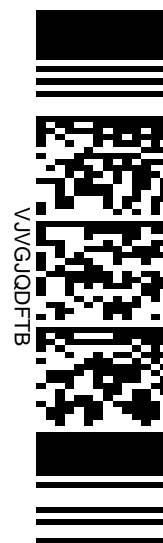
I.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN LA FORMA:

A.- Recurso deducido por el Fisco de Chile:

1º.- Que a fojas 1569 y siguientes el abogado procurador Fiscal de Temuco, del Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia definitiva, de conformidad con lo prevenido por el artículo 541 inciso final del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 768, causal 4ª del Código de Procedimiento Civil, al haber sido dada ultrapetita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes, o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del Tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para fallar de oficio en los casos determinados por la ley. En el primer otrosí y conjuntamente con aquel arbitrio de nulidad deduce recurso de apelación.

Señala que la sentencia recurrida es nula, por haber incurrido en el vicio que se denuncia, al haber otorgado a los demandantes más de lo pedido por ellos en la demanda, sin que se esté en presencia de un caso en que la ley faculta al sentenciador para fallar de oficio.

Precisa al efecto, que los demandantes de autos solicitaron como indemnización por daño moral “la suma de \$ 100.000.000.- (cien millones de pesos) o la que US. determine en justicia y prudencia”, debiendo jurídicamente entenderse esta última frase, tan solo en el sentido de que el Tribunal queda habilitado para fijar la indemnización en una suma menor a la pedida, porque en caso de admitirse que el



sentenciador está facultado para regular el quantum del daño moral sin un límite máximo, el demandado quedaría en la indefensión y el Juez estaría yendo más allá de la cifra de dinero en que la propia víctima ha estimado la reparación integral del daño que ha sufrido.

Pide se invalide el fallo y se dicte sentencia de reemplazo en que se resuelva que se desecha la demanda civil.

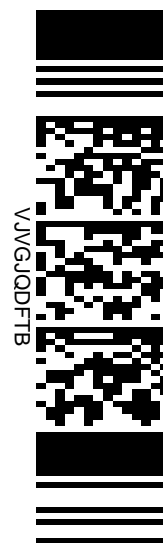
2º.- Que, el vicio de ultra petita se produce cuando la sentencia, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones y excepciones, altera el contenido de éstas, cambiando de objeto o modificando su causa de pedir; también cuando la sentencia otorga más de lo pedido por las partes en sus respectivos escritos que fijan la competencia del tribunal o cuando se emite un pronunciamiento en relación a materias que no fueron sometidas a la decisión del mismo.

3º.- Que, el referido vicio que haría anulable la sentencia de acuerdo con lo afirmado por el recurrente de casación formal, no le causa un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo, toda vez que ha interpuesto conjuntamente con dicho recurso el de apelación, por lo que los sentenciadores, de conformidad con lo prevenido por el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil desestimarán el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile.

B.- Recurso deducido por la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo.

4º.- Que, a fs. 1657 y siguientes, la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en las causales contenidas en los numerales 9 y 11 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal.

5º.- Que, como primer vicio alegado, fundado en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, el recurrente sostiene que la sentencia no ha sido extendida en conformidad a la Ley, al omitir la exposición, una a una, de las presunciones directas,



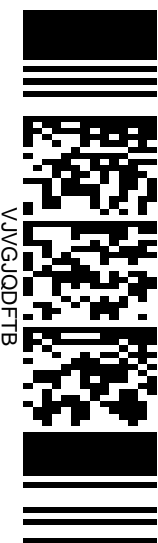
precisas, concordantes y unívocas que pudieron haber conducido a inferir la participación punible de su defendido.

Acto seguido, efectúa una larga exposición, reproduciendo pasajes de la sentencia, expresando su disconformidad con las decisiones a las que arriba el sentenciador, en cuanto a la existencia del delito de homicidio y la participación que en calidad de autor se atribuye a su defendido, estimando que no es posible arribar a la tal convicción.

Se sostiene, por el recurrente, que el fallo adolece de un vicio susceptible de ser corregido por la vía de la casación contemplado en el aludido artículo 541 causal 9° en relación con los artículos 500 N° 4, 502 y 488 del Código de Procedimiento Penal, toda vez que incide en la forma en que ha debido extenderse la sentencia, señalando que al omitirse el cumplimiento del artículo 502, se han infringido materialmente las reglas del artículo 488 del aludido cuerpo normativo, impidiendo poder identificar qué hechos se han dado por probados.

Discurre en torno a que el sentenciador se limita a transcribir los elementos que en su parecer, resultan atingentes, omitiendo señalar entre tanto antecedente, muchas veces contradictorios entre sí, qué presunción concreta se infiere de cada uno de esos elementos.

Al avanzar en su recurso, se refiere a la forma en que se establece la participación de su defendido, señalando que luego de que el Tribunal da por establecido que es el carabinero Ramírez Aguilar, quien procedió a dispararle a la víctima, sin ningún razonamiento lógico o desarrollo argumental, agrega que “en consecuencia” le ha correspondido a su defendido participación como autor en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en el delito de homicidio, sobre lo cual, la sentencia no entrega ninguna fundamentación para establecer la participación que se atribuye a su defendido, con lo que señala, se ha infringido el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal.

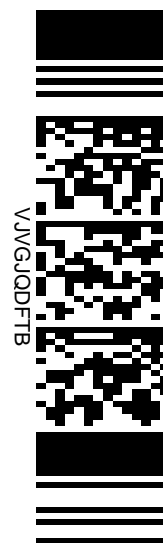


Agrega que también cabía exigir que el sentenciador analizara los hechos y aplicase el derecho vigente, sosteniendo que los hechos que se dieron por acreditados tipifican el delito de violencias innecesarias causando muerte previsto y sancionado en el artículo 330 del Código de Justicia Militar y no el delito de homicidio simple, con lo cual se infringe el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal en sus numerales 4 y 5.

Continuando con sus argumentaciones, plantea que la sentencia se encuentra viciada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 535, 536 y 541 N° 9 en relación con los artículos 456 bis, 457, 500 N° 4 y 5, 502 y 527, todos del Código de Procedimiento Penal y con las normas de fondo contenidas en los artículos 15 N° 1, 391 N° 2 y demás pertinentes del Código Penal y 330 N° 1 del Código de Justicia Militar.

Expresa al efecto que su parte difiere de la calificación jurídica del delito por el cual se condena y de la participación que según la sentencia correspondería a su representado, sosteniendo que éste no ha incurrido en la conducta que causó la muerte a la víctima, la que por principio de especialidad corresponde al delito del artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar, por cuanto el disparo lo efectuó otra persona y tampoco pudo ser condenado como autor de un delito de homicidio, al no haber realizado ninguna conducta para matar a la víctima ni existe prueba de que actuó con el dolo requerido por lo que no pudo ser considerado autor de ninguno de esos delitos, exponiendo que la sentencia no expresa los fundamentos y es dictada sin cumplir con estándares mínimos, contra el mérito del proceso y sin prueba.

Luego adiciona que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados los hechos atribuidos a los procesados (artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal) ni las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito (artículo 500 N° 5 del mismo Código) lo que debió llevar a que se calificara el delito en la forma que antes



VJVGJQDFTB

señaló, para lo cual se refiere a los hechos de la causa y reitera que la sentencia carece de fundamentos para acreditar la participación de su defendido, estimando insuficientes los razonamientos del Juez al efecto.

Agrega que la sentencia, además, desatiende lo estatuido por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, lo que debe ser resuelto en la sentencia extendida en conformidad a la Ley, lo que en este caso no ha ocurrido, siendo insuficientes las presunciones para tales efectos por no cumplir con las exigencias legales al tenor del artículo 502 del Código en comento, no existiendo una concatenación lógica entre los hechos probados y la supuesta participación de su defendido.

6°.- Que, se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema que la causal de nulidad contenida en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500 del mismo Estatuto, concurre cuando la sentencia objetada carece totalmente de las consideraciones relativas a los extremos señalados en los numerales 4° y 5° de dicho precepto, es decir, tiene por objeto evitar que no se desarrollen las razones que justifican la decisión, sea porque existe ausencia total de éstas o porque se ha discurrido sobre antecedentes fácticos y jurídicos del todo ajenos a lo propuesto lo que, por cierto, importa un defecto que permite la anulación del fallo.

De esta manera, conforme a la jurisprudencia reiterada del Máximo Tribunal, “para el cabal cumplimiento de las exigencias contenidas en el artículo 500 del Código Procedimiento Penal, el fallo debe contener las razones que conducen a la decisión que se adopta. Para ello es suficiente que la sentencia contenga las consideraciones pertinentes relativas al establecimiento de los hechos y a la participación punible atribuida al enjuiciado, a las pretensiones de la acusación particular y a los descargos formulados por la defensa, dado que lo que se sanciona con la nulidad de la sentencia es la omisión de dichos racionios. Por ello el motivo de invalidación que se alega tiene un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su



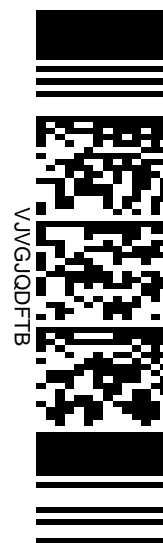
procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda valorar el contenido de los razonamientos.”

7º.- Que, revisada la sentencia recurrida, se constata que ésta contiene las consideraciones a que se refieren los numerales 4 y 5 del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en cuya virtud el sentenciador ha tenido por establecido el hecho que ha calificado como constitutivo del delito de homicidio simple, como asimismo la participación que le cupo a los condenados, incluyendo a Armando Félix Figueroa Angulo, teniendo como fundamento las pruebas agregadas al proceso, de modo tal que no concurre el vicio que se denuncia, desde el momento que lo que se sanciona con la nulidad de la sentencia es la omisión de dichos racionios, lo que no se verifica en autos.

Del mismo modo, la sentencia contiene expresa respuesta a los descargos formulados por la defensa, quien al contestar las acusaciones, no instó por una calificación jurídica distinta de los hechos, quedando de manifiesto que el recurrente, más bien discrepa de lo resuelto, manifestando un agravio, lo que es propio del recurso de apelación que también ha interpuesto, de modo tal que el recurso de casación formal no podrá prosperar por esta causal.

8º.- Que, el segundo vicio alegado, fundado en la causal del artículo 541 N°11 del Código de Procedimiento Penal, se sustenta en haberse dictado la sentencia en oposición a otra sentencia criminal pasada en autoridad de cosa juzgada, emanada del IV Juzgado Militar de Valdivia Rol 1.467/75 en que se dictó sobreseimiento definitivo a propuesta del Fiscal Militar de Osorno.

Arguye el recurrente, que los mismos hechos por los cuales se ha dictado sentencia condenatoria en autos, fueron conocidos y juzgados por el referido Tribunal, dictándose auto de sobreseimiento total y definitivo, que de conformidad al artículo 418 inciso primero del



Código de Procedimiento Penal pone término al juicio y tiene autoridad de cosa juzgada.

9º.- Que, no concurre en la especie el vicio alegado.

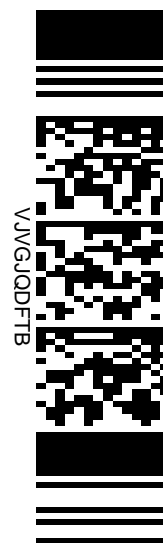
En efecto, a fs. 48 y siguientes (tomo I) rolan fotocopias autenticadas de la causa Rol 1467-75 del IV Juzgado Militar de Valdivia tramitada ante la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Osorno, que se inicia mediante requerimiento del referido Juzgado Militar de Valdivia por el cual se remite Parte de Carabineros que se adjunta “en contra de Abelino Runca y otros, por el delito de infracción al artículo 5º letra a) de la Ley 12.927 sobre seguridad interior del Estado y otros delitos”. Tal requerimiento contiene un timbre fechador que indica el 31 de diciembre de 1975.

Consta de dichas copias, que con fecha 25 de febrero de 1976, se dicta resolución por parte de la Fiscalía Militar, que se inicia señalando que ordenó instruir sumario en contra de “Avelino Runca y otros por el delito de infracción al art. 5º letra a) de la Ley 12.927”, consignándose en el considerando 6º, que la conducta de los Carabineros Carlos Ramírez y Armando Figueroa se ha encuadrado dentro de la eximente establecida en el artículo 410 del Código de Justicia Militar, disposición que según se señala, establece como causal de exención de responsabilidad penal para los Carabineros, el hacer uso de armas en defensa propia o de un extraño.

Se solicita se dicte auto de sobreseimiento definitivo en la causa.

Consta, finalmente, en dichas copias, resolución dictada por el III Juzgado Militar, expedida en Concepción, con fecha 22 de agosto del año 1976, en causa 561-75, en que se sobresee definitivamente respecto del delito de tenencia de arma de fuego sin inscripción, imputado a Luis Caro Valenzuela.

10º.- Que, de esta manera, y en primer lugar, es del caso que a partir de las copias antes referidas, de la causa Rol 1467-75 del IV Juzgado Militar de Valdivia e instruida por la Fiscalía Militar de Osorno, cuyos originales constan en anexo que se tiene a la vista, ha



de concluirse que no se está en presencia de un fallo criminal pasado en autoridad de cosa juzgada, pues sólo obra, al efecto, la resolución de fecha 25 de febrero de 1976 que corresponde a un dictamen del Fiscal de la causa, conforme al cual propone al Tribunal Militar la dictación del auto de sobreseimiento definitivo, resolución que aparece como no pronunciada, pues aquélla que decreta el sobreseimiento definitivo, que se contiene en las aludidas copias y en su original, se dicta en otra causa, respecto de una persona distinta, por un delito diverso e incluso por parte de un Tribunal Militar distinto, rolando además, a fs. 233, Oficio N° 257 de la Corte Marcial en virtud del cual se informa que no aparece ingresada la causa Rol 1467-75 antes referida.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso, ha de compartirse lo sostenido por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria, en cuanto señala en la letra a.1 del considerando 20°) de la sentencia recurrida, que la Excelentísima Corte Suprema y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en reiterados fallos, en especial el caso Almonacid Arellano y otros Vs Chile de 26 de septiembre de 2006 establece que éste tipo de hechos como los investigados deben ser juzgados y agrega que en este punto, cabe citar el propio fallo en su párrafo 154 que expresa “el principio ne bis in idem, no es un derecho absoluto y por lo tanto no resulta aplicable cuando: i) La actuación del tribunal que conoció el caso y decidió sobreseer o absolver al responsable de una violación a los derechos humanos o al derecho internacional obedeció al propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad penal. ii) El procedimiento no fue instruido independiente o imparcialmente de conformidad con las debidas garantías procesales. iii) No hubo la intención real de someter al responsable a la acción de la justicia. Una sentencia pronunciada en las circunstancias indicadas produce una cosa juzgada “aparente” o “fraudulenta” y por ello la Corte expresa que si aparecen nuevos hechos o pruebas puedan permitir al determinación de los responsables de violaciones a los derechos humanos, pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria



en calidad de cosa juzgada, puesto que las exigencias de la justicia, los derechos de las víctimas y la letra y espíritu de la Convención Americana desplaza la convención del ne bis in ídem”.

A lo anterior ha de agregarse, la jurisprudencia uniforme en relación a los Convenios de Ginebra, conforme ha sido resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia en diversas causas, entre ellas, causa Rol 27.627-2016, en que se sostuvo que a las exigencias del ordenamiento interno para que concurra la institución de cosa juzgada, *“se superponen las obligaciones internacionales del Estado de Chile, el cual, conforme al IV convenio de Ginebra, se comprometió a tomar todas las medidas legislativas para determinar las adecuadas sanciones penales que se han de aplicar a las personas que hayan cometido, o dado orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves contra ese convenio, asumiendo asimismo, la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves que señala el aludido Convenio, a las que debe hacer comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad.*

De la manera señalada y como ya se ha resuelto por tribunales internacionales, constituye violación de una obligación de ese carácter, permitir el efecto de cosa juzgada derivada de un simulacro de investigación, o de una que ha sido deficiente, o incluso, realizada por un tribunal de fuero que no ofrece garantías sobre la imparcialidad del juzgamiento.

Ello fue precisamente el fundamento que tuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el denominado caso Almonacid Arellano, para declarar el impedimento de favorecer a los autores de un delito de lesa humanidad con la amnistía, señalándose que la protección de los derechos humanos prohíbe la aplicación de medidas legales que impidan la investigación, procesamiento y eventual sanción por violaciones a los derechos humanos... ”.



11º.- Que, de esta manera, lo obrado en causa Rol 1467-75 a la que se viene haciendo referencia, no obsta a la instrucción de una investigación con las debidas garantías procesales, en cuya virtud se deben descartar las alegaciones pretendidas, por lo que será desestimado el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo, concordándose de esta manera, con el parecer del Sr. Fiscal Judicial plasmado en su informe.

II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerandos y citas legales con las siguientes modificaciones: Del considerando 27º) se eliminan el párrafo que comienza con la frase “B. Artículo 12 N° 8 del Código Penal...” y que termina con la frase “... en condiciones más favorables”; del considerando 30º), se elimina la frase que comienza con la expresión “y le perjudica la agravante del artículo 12 N°8...” y termina con la expresión “...las accesorias legales”; del considerando 31º) se eliminan los párrafos segundo y siguientes, a partir de la expresión “Sobre esta materia...”; del considerando 40º) se elimina el párrafo que comienza con la frase “Por lo que la indemnización que fijará el tribunal...” y termina con la frase “...y de los ilícitos cometidos”; y en el considerando 42º), se reemplaza el guarismo \$200.000.0000.- (doscientos millones de pesos) por \$ 60.000.000.- (sesenta millones de pesos) y el guarismo \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos) por \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos).

Y SE TIENE ADEMÁS Y EN SU LUGAR PRESENTE:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

PRIMERO: Que, del mérito del proceso y considerando, al efecto, el informe del Sr. Fiscal Judicial, la existencia del hecho punible y la participación de los acusados, se encuentra debidamente



acreditada, conforme a lo expuesto en el fallo en alzada, por lo que se mantendrá la decisión de condena de éstos.

SEGUNDO: Que, tal como se establece en el considerando 5º) de la sentencia en alzada, los elementos de convicción allegados a la investigación que son reseñados en el fallo, constituyen presunciones judiciales que por reunir las exigencias del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener legalmente acreditados los siguientes hechos:

A. Que el día 13 de diciembre de 1975, en horas de la tarde, la pareja de carabineros Carlos Ramírez Aguilar y Armando Félix Figueroa Angulo, pertenecientes a la dotación del Retén Quilacahuín, en compañía del Sargento Rigoberto Ampuero de la 1º Comisaría de Osorno, se encontraban realizando diligencias en el sector de Chanco en razón de una denuncia por el delito de abigeato interpuesto por doña Elcira Ríos Asenjo (fallecida según consta a fs. 1.073, documento B.24). De dicha diligencia resultaron detenidos cerca de ocho vecinos del sector, sindicados por la denunciante como sospechosos de ser autores de éste. Una vez detenidos, el Sargento les habría encomendado a los otros dos carabineros llevar a los detenidos al retén, para luego retirarse del lugar.

Para facilitar la diligencia, se habría conformado un grupo de civiles domiciliados en el sector para guiarlos a través de los campos y encontrar más fácilmente las casas de las personas buscadas como sospechosos del delito en cuestión. Dentro de estos civiles se encontraba Érico Arnoldo Asenjo Carrasco y su tío, don Julio Carrasco Asenjo (fallecido según consta a fs. 1.074, documento B.24).

B. Que en horas de la madrugada del 14 de diciembre de 1975 y en circunstancias en que José Avelino Runca se encontraba en su domicilio ubicado en Cancha Larga, sector Chanco, comuna de Osorno, llegaron hasta él, sin previa orden judicial o policial emanada de sus superiores que demandara su presencia en dicho inmueble, el Carabinero Carlos Ramírez Aguilar procesado de fs. 294 a fs. 295 y



VJVGJQDFTB

resolución de fs. 319 a fs. 319 Vta., y el carabinero Armando Félix Figueroa Angulo, procesado de fs. 792 a fs. 797 y resolución de fs. 926 a fs. 927.

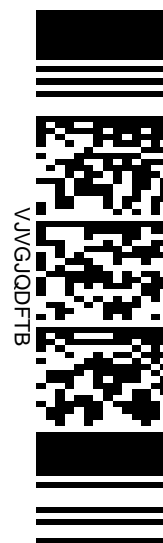
C. Que la mencionada pareja de uniformados, manifiesta haberse acercado al inmueble por curiosidad y de común acuerdo, en razón de ver luz y movimiento en la casa a altas horas de la noche, en pleno conocimiento de que dicho inmueble pertenecía a José Avelino Runca, quien era hasta antes del 11 de septiembre de 1973 activo miembro del Partido Comunista, dirigente Regional de éste y candidato a Regidor en múltiples oportunidades (según consta en Informe del Partido Comunista de Chile a fs. 753, Tomo III, documento B.20).

D. Que apostándose éstos separadamente en ambas entradas de la casa, uno de ellos, Armando Félix Figueroa Angulo, en la puerta principal mientras que Carlos Ramírez Aguilar se posicionó frente a la puerta trasera, procedieron a identificarse como carabineros y llamar a viva voz al dueño de casa, don José Avelino Runca, para que saliera de su hogar.

E. Que en dicha oportunidad, don José Avelino Runca, se encontraba durmiendo en su hogar en compañía su cónyuge, doña María Orfelina Maricán Conapil (fallecida según consta a fs. 1.075, documento B.24) y de sus hijas María Pascuala Runca Marican y Ema Lucinda Runca Marican, todos quienes pernoctaban en una misma habitación de la vivienda.

Frente al requerimiento de los carabineros, la víctima de autos procedió a vestirse para luego abrir la puerta principal de su casa. Fue sacado de ella sin ninguna compañía, trezándose en un violento forcejeo con uno de los uniformados.

F. Que en dicho forcejeo, don José Avelino Runca se habría adueñado de la carabina de cargo que portaba el carabinero Armando Félix Figueroa Angulo, ante lo cual procedió a pedir ayuda a su



compañero, Carlos Ramírez Aguilar, quien al llegar a prestar apoyo y viendo a José Avelino Runca escapar en la dirección opuesta a ellos, procedió a dispararle por la espalda directo al cuerpo, cayendo éste herido.

G. Que una vez sucedido aquello, ambos carabineros, viéndolo aún vivo, deciden dejarlo en esas condiciones en medio del campo junto a su casa, sin prestarle ningún tipo de auxilio frente a su evidente lesión.

H. Que luego de ocurrido lo anterior, la pareja de carabineros continuaron con sus diligencias y procedieron a llevar a los detenidos por abigeato al retén, solicitando para ello un camión de propiedad de Juan Vargas Bustamante (fallecido según consta a fs. 1.076, documento B.24), quien lo habría conducido hasta la precitada unidad policial. Dentro de los detenidos estaban Luis Pindal Miranda, Marcelo Treufo Pindal, los hermanos Rubén Alonso Quichapai Millán (fallecido según consta a fs. 1.072, documento B.24) y José Ubaldino Del Transito Millán Millán, además de José Eliseo Millán Guanque.

I. Que tras lo ocurrido, la familia de José Avelino Runca presente en el sitio del suceso no salió de su hogar hasta la mañana siguiente, cerca de las cinco de la madrugada, con intenciones de avisar a otros familiares sobre la detención, no teniendo ningún tipo de antecedente sobre el paradero de José Avelino Runca. Al volver a su domicilio, se encontraron con efectivos militares y carabineros registrando su casa, instancia en la que además, son detenidas tanto María Orfelina Marican Conapil y sus dos hijas, María Pascuala y Ema Lucinda y puestas a disposición de la Fiscalía Militar Letrada de Valdivia (como consta en el Informe del Jefe del Estado Mayor General del Ejército, documento B.5).

J. Que el cadáver de José Avelino Runca permaneció desaparecido por cerca de ocho días, periodo en que sus familiares y vecinos efectuaron una búsqueda exhaustiva por los alrededores de su domicilio y sectores aledaños, sin resultados positivos. El cuerpo fue



encontrado posteriormente en un monte contiguo al domicilio de la víctima de autos, por don Jaime Canquil Lemo, vecino de la familia Runca, en evidente estado de descomposición, sin rostro debido a que éste había sido comido por animales, con su manta negra acomodada a modo de almohada, sin zapatos y con el pantalón desabrochado.

K. Que el protocolo de autopsia realizado al cadáver y cuyo informe fue emitido el 03 de enero de 1976, el cual consta a fs. 76, señala que las lesiones ocasionadas por bala eran mortales, que por la gran reacción hemorrágica-inflamatoria la muerte no fue inmediata, y que por su intensidad resulta imposible que pudiera deambular por sus propios medios u ocultarse. Conclusiones secundadas en Informe Pericial Médico Forense (de fs. 531 a fs. 538, copia de lo cual se encuentra de fs. 544 a fs. 550, Tomo II, indicado en el documento B.17) respecto de la autopsia primitiva, la cual señala que la muerte de José Avelino Runca se trataría de una muerte en custodia, Violenta, ajena a la voluntad de la víctima y ocasionada por terceras personas siendo la causa de muerte herida de bala abdominal.

TERCERO: Que, de esta manera, se compartirá, la calificación jurídica de los hechos acreditados en el proceso, establecida en la sentencia, en tanto aquéllos resultaron ser constitutivos del delito de homicidio simple en la persona de José Avelino Runca, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, vigente a la época de los hechos, ilícito que, es además, delito de lesa humanidad, así como el grado de participación en calidad de autores atribuido a los acusados, de conformidad con lo estatuido por el artículo 15 N° 1 del aludido Código Penal.

CUARTO: Que, así las cosas no cabe sino desechar las alegaciones de las defensas de ambos acusados en cuanto sostuvieron en sus respectivas apelaciones, que no se está en presencia de un crimen de lesa humanidad, estándose esta Corte a lo razonado por el Sr. Ministro Instructor en los considerandos 5º), 6º), 7º) y 18º) de la sentencia en alzada.



En dicho orden de ideas resulta relevante traer a colación lo resuelto por la Excma. Corte Suprema en sentencia de casación dictada con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en causa Rol 7961-2015, en que luego de asentar que el Máximo Tribunal se ha encargado de precisar en varios pronunciamientos, el concepto de “delito de lesa humanidad”, establece en sus considerandos 12° y 13° lo siguiente:

“DUODÉCIMO: “Que, la doctrina internacional especializada inició su preocupación por los elementos componentes de la estructura de los crímenes contra la humanidad, con posterioridad a la formulación del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. Existe acuerdo en que el tipo objetivo de estos crímenes entraña la realización de acciones individuales cometidas en el marco de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil (hecho global). Estos hechos individuales deben, por tanto, formar parte de una relación funcional de conjunto. El hecho global cuestiona a la humanidad como tal, en el sentido de un “estándar mínimo de las reglas de la coexistencia humana.” Junto a los intereses supraindividuales el tipo también protege intereses individuales, a saber: la vida, la salud, la libertad y la dignidad de las víctimas concretas. (ver entre otros, Werle, Tratado de Derecho Penal Internacional, tirant lo blanch, Valencia, 2005, pp. 349 y s.s.; Jescheck, en Libro Homenaje a Maurach, 1972, p. 590; Lampe, en Libro Homenaje a Kohlmann, 2003, pp. 1533 y s.s.)

Lo decisivo para determinar la pertenencia a una población civil es la necesidad de protección de la víctima, que se deriva de su indefensión respecto a la violencia organizada, sea estatal, militar o de otro tipo. Por tanto, deben considerarse población civil a aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. Lo determinante no debe ser el status formal, como la pertenencia de determinadas fuerzas o unidades armadas, sino el rol

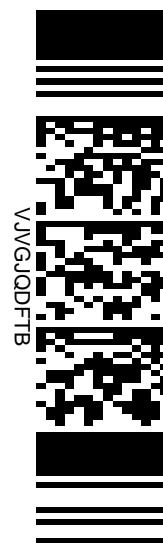


VJVGJQDFTB

efectivo en el momento de la comisión delictiva. (Werle, cit., p. 358; TPIY, sentencia 03.03.2000, párr. 14).

DÉCIMO TERCERO: Que, de los pronunciamientos de esta Corte se desprende que son crímenes contra la humanidad aquellos injustos que no sólo contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del ser humano, de suerte tal que en la configuración de estos ilícitos existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un plus que se desprende de la inobservancia y menosprecio de la dignidad humana, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que contrarían en forma evidente y manifiesta el más básico concepto de humanidad. Se destaca también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes. (SCS, 10.11.2014, Rol 21.177-14; SCS 13.11.2014, Rol 2931-14; SCS 23.12.2015, Rol 11.983-14).”

QUINTO: Que, de esta manera, tal como se sostiene en el fallo en alzada, y siguiendo los lineamientos que se desprenden de la sentencia que ha sido citada en el considerando precedente, los hechos acreditados en la causa, configurativos del homicidio simple cometido en la persona de José Avelino Runca, perpetrado por los acusados en calidad de autores, revisten el carácter de delito de lesa humanidad, desde el momento que tal homicidio, no fue un acto meramente aislado, aleatorio o circunstancial, sino que se revela como una conducta excesivamente violenta, y determinada por sospechas carentes de fundamento, dirigida en contra de un individuo indefenso frente al



poder estatal-policial, quien era hasta antes del 11 de septiembre de 1973 activo miembro del Partido Comunista, dirigente Regional de éste y candidato a Regidor, conforme se acreditó en el proceso.

Así las cosas, la forma en que los dos Carabineros condenados se apersonan en el hogar de la víctima, a quien conminan a salir a altas horas de la noche, disparándole por la espalda, cuando la víctima huía, siendo dejado en el lugar por ambos acusados, sin intentar prestar ningún tipo de ayuda, pone de manifiesto que se está ante un grave menosprecio de la dignidad de la persona, con destrucción de tal atributo esencial mediante el desconocimiento de un estándar mínimo de las reglas de coexistencia humana, protegido enfáticamente por el Derecho Penal Internacional, de manera que tal como se sostiene por el Máximo Tribunal en el fallo al que antes se ha hecho referencia, es posible concluir que el comportamiento punible de que se trata se insertó en una política de actuación instaurada en la época de su ocurrencia, caracterizada por la prevalencia de la seguridad, al margen de toda consideración por la persona humana, el amedrentamiento a los civiles y, sobre todo la garantía de impunidad que el régimen generó ante las responsabilidades penales y de todo orden, tal como ocurrió en el presente caso en que no existió sanción del orden penal para los hechores.

SEXTO: Que, consecuente con lo que se viene razonando, ha de desecharse la alegación de la defensa del condenado Carlos Ramírez Aguilar, en cuanto sostuvo en su apelación que no concurrían los elementos del delito de homicidio y que a lo más se configuraría un cuasidelito de homicidio, debiendo consignarse al efecto, que los hechos acreditados en el proceso, de manera alguna, dan cuenta de un actuar negligente de parte de los hechores, considerando la forma y oportunidad en que según se acreditó, aquéllos se apersonan en el domicilio de la víctima y las acciones que allí se desarrollan, que culminan cuando Ramírez Aguilar, dispara a la víctima José Avelino Runca, por la espalda directo al cuerpo, cuando éste escapaba en la



VJVGJQDFTB

dirección opuesta a la que dicho acusado se encontraba, junto al también acusado, Armando Félix Figueroa Angulo, cayendo la víctima herido, luego de lo cual, ambos acusados, viéndolo aún vivo, deciden dejarlo en esas condiciones en medio del campo junto a su casa, sin prestarle ningún tipo de auxilio frente a su evidente lesión que le causó la muerte.

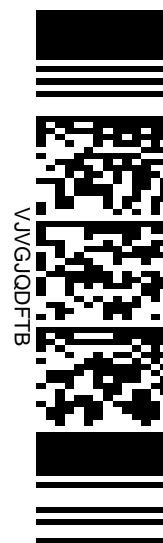
SÉPTIMO: Que, del mismo modo, ha de desecharse la alegación de la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo, en cuanto sostuvo en su apelación que los hechos tipificaban el delito de violencias innecesarias con resultado de lesiones graves gravísimas que posteriormente provocaron la muerte de la víctima por falta de atención oportuna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 330 N° 1 del Código de Justicia Militar.

En efecto, se ha entendido por “violencias”, al tenor de la norma legal citada, la comisión de actos de agresión física o maltrato de obra, siendo menester que aquella sea empleada por el militar para vencer la resistencia opuesta a su actuación, lo que ciertamente no aconteció en la especie, en que como ya se ha dicho, la víctima huía, dándole la espalda a los dos carabineros, cuando se dispara en su contra.

OCTAVO: Que, la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo sostuvo, además, en su apelación, que la sentencia incurría en un error de derecho al considerar a su representado como autor de un delito de homicidio simple, abogando por su absolución por estimar que no le cupo tal participación, toda vez que quien incurrió en la conducta positiva de disparar a la víctima, fue el otro condenado.

Tal alegación será igualmente desechada, estándose esta Corte a lo razonado latamente por el sentenciador en la letra B del considerando 20º) del fallo en alzada.

NOVENO: Que, en lo que refiere a la prescripción de la acción penal, cosa juzgada y aplicación de la Ley de Amnistía, esta Corte comparte plenamente lo razonado en la sentencia en alzada en

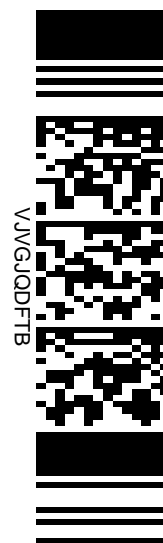


su considerando 20º) letra A, por lo que han de desecharse también dichas alegaciones.

DÉCIMO: Que, por las razones anteriores, siendo precedente la condena de los acusados, compartiendo los fundamentos del Tribunal, en cuanto a la inaplicabilidad de alguna circunstancia eximente de responsabilidad criminal, corresponde pronunciarse respecto a la solicitud del Sr. Fiscal Judicial en su informe, quien peticiona la aplicación en la especie de lo prevenido por el artículo 103 del Código Penal, esto es la llamada media prescripción, por estimar que la misma es plenamente procedente, lo que estos sentenciadores no comparten, estándose, al efecto, a lo sostenido por el Sr. Ministro en visita extraordinaria, quien en el considerando 18º) de la sentencia, expone las razones por las cuales desecha dicha alegación que fue formulada por las defensas y que es reiterada en sus apelaciones.

Así lo ha sostenido también la Excma. Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencia dictada con fecha 27 de julio de 2020, en causa Rol 13.097-2018, en que se resolvió que *“por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo transcurrido el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal internacional de los Derechos Humanos, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie”*.

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a las alegaciones efectuadas respecto de la concurrencia de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal por parte de la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo, esta Corte compartirá lo razonado en el considerando 26º) de la sentencia en alzada.



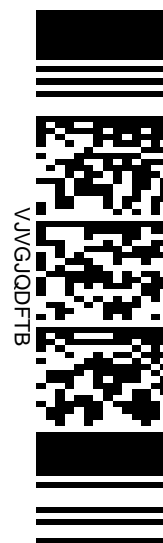
DUODÉCIMO: Que, el sentenciador estimó concurrente la circunstancia agravante de responsabilidad criminal del artículo 12 N° 8 del Código Penal, modificatoria que a juicio del Sr. Fiscal Judicial, resulta improcedente aplicar, misma alegación que sostuvo en su apelación la defensa del condenado Armando Figueroa Angulo.

Al efecto, esta Corte, por decisión de mayoría, compartirá el parecer del Sr. Fiscal Judicial, en cuanto a que no concurre en la especie respecto de ambos acusados, la aludida circunstancia agravante de responsabilidad criminal, considerando al efecto, tal como se ha sostenido por la Excma. Corte Suprema de Justicia en causas Rol 4240-2014 y 16.826-2018, que la configuración de dicha circunstancia agravante supone que el agente ha puesto la función pública al servicio de sus propios y particulares fines, lo que en este caso no se ha demostrado, citándose por el Máximo Tribunal doctrina nacional para sostener que “prevalerse ... es un concepto que equivale a “abusar”, esto es, quiere decir “servirse, aprovechar, valerse del carácter público para ejecutar el delito... también se prevale quien usa de las ventajas otorgadas por su función pública para asegurar mejor la impunidad u obtener más provecho de la perpetración del hecho punible.

Ha de tenerse presente, además, que la circunstancia de ser perpetrados los delitos por funcionarios públicos, en este caso carabineros, dentro del contexto descrito en la sentencia, ha sido lo que permitió calificar tales ilícitos como de lesa humanidad, de modo que utilizar el mismo elemento para configurar una agravante de responsabilidad criminal, significaría una infracción al non bis in ídem.

DÉCIMO TERCERO. Que, en consecuencia, respecto de ambos acusados concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal y ninguna agravante.

Conforme a lo anterior, ambos acusados son responsables en calidad de autores, del delito de homicidio simple previsto en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, vigente a la época de los hechos,



en la persona de José Avelino Runca, el cual tenía asignada la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Como les beneficia la circunstancia atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y no le perjudica agravante alguna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código Penal, no se puede imponer el grado máximo de la pena, por lo que se les impondrá la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, teniendo presente la mayor extensión del mal causado, conforme se desprende de los hechos que se dieron por acreditados.

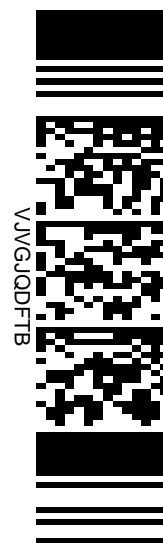
DÉCIMO CUARTO: Que, atenta la extensión de las penas que se impondrán, los acusados no resultan ser acreedores de beneficios de la Ley 18.216, por lo que deberán cumplirlas de manera efectiva, con los abonos que se les reconocen en la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Que, con lo razonado en las motivaciones precedentes se ha dado respuesta a lo expuesto por el Sr. Fiscal Judicial en su informe.

B) EN CUANTO A LA APELACIÓN EN LO CIVIL:

DÉCIMO SEXTO: Que, en cuanto a la apelación deducida por el Consejo de Defensa del Estado, se comparten los argumentos contenidos entre los considerandos 35°) a 39°) de la sentencia recurrida, para rechazar las alegaciones efectuadas por el Fisco de Chile en relación a la improcedencia de las indemnizaciones, a la excepción de reparación satisfactiva y de prescripción extintiva, sin que el documento acompañado por la demandada en esta instancia, a fs. 1752, tenga el mérito de desvirtuar lo razonado.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, si bien esta Corte mantiene los razonamientos del Sr. Ministro Instructor respecto de la procedencia de la acción civil deducida en autos, en lo que respecta al monto de las indemnizaciones, ha de tenerse presente que en el primer otrosí de su presentación de fs. 1.114 a fs. 1.133 (Tomo IV), la abogada Rose Marie Vásquez Garrido, en representación de don Víctor Mario Runca Marican y Aurelio Runca Marican, hijos de la víctima de autos, dedujo



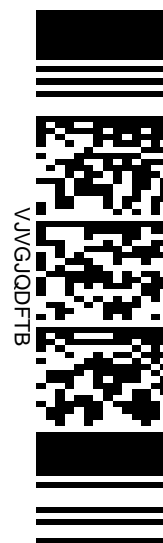
demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, este último a su vez representado por el abogado Procurador Fiscal de Temuco, Óscar Exss Krugmann y pidió fijar a título de indemnización por daño moral, para cada uno de los actores, la suma de \$100.000.000 (cien millones de pesos) o la suma que el Tribunal determine en justicia y prudencia, más los reajustes e intereses corrientes desde que la sentencia a dictar quede firme, con costas del juicio.

Atento lo anterior, y teniendo presente, en primer lugar, tal como lo sostiene el apelante, que los montos regulados por el sentenciador, exceden la propia estimación del daño efectuada por los actores, han de rebajarse los montos que se fijaron en la sentencia por concepto de indemnización de daño moral.

En tales circunstancias, por tratarse de un daño de naturaleza subjetiva, cuya determinación queda entregada a la regulación prudencial que haga el Tribunal, se estima acorde a los hechos y prueba rendida al efecto, tanto aquella referida en la sentencia como los informes incorporados en esta instancia, determinar el monto de la indemnización para cada uno de los actores, hijos de la víctima de autos, en la suma de \$ 60.000.000- (sesenta millones de pesos) lo que hace un total de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), con los reajustes e intereses determinados en la sentencia en alzada.

DÉCIMO OCTAVO: Que, no se condenará en costas al Fisco de Chile, por haber obrado el Consejo de Defensa del Estado en virtud de la obligación que emana de los artículos 2 y 3 N° 1 de su Ley Orgánica, estimándose, en tal sentido, que tuvo motivos plausibles para litigar, de modo tal que se acogerá, en esta parte, el recurso de apelación.

Y visto también lo que previenen los artículos 1, 12 N° 8, 15 N° 1 18, 68 y 391 del Código Penal; 108, 109, 488, 500, 501, 502, 503, 509, 510, 514, 526, 527, 528 y 533 del Código de Procedimiento



Penal; Ley 18.216 y lo informado por el señor Fiscal Judicial, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por el Fisco de Chile a fs. 1569 y siguientes.

II.- Que, **SE RECHAZA** el recurso de casación en la forma deducido por la defensa del condenado Armando Félix Figueroa Angulo a fs. 1657 y siguientes.

III.- Que, **SE CONFIRMA**, en lo penal, la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, **CON DECLARACIÓN** de que **CARLOS ALBERTO RAMÍREZ AGUILAR** y **ARMANDO FÉLIX FIGUEROA ANGULO** ambos individualizados en la causa, quedan condenados, a cumplir, cada uno de ellos, la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autores del delito de homicidio simple en la persona de José Avelino Runca, previsto en el artículo 391 N°2 del Código Penal, en su carácter de lesa humanidad, hecho ocurrido en sector Chanco, comuna de San Pablo, el 14 diciembre de 1975.

Por no ser procedente el otorgamiento de beneficios de la Ley 18.216, los sentenciados deberán cumplir las penas de manera efectiva, con los abonos y en la forma señalados en la sentencia que se revisa.

IV.- Que, **SE REVOCA**, en lo civil la sentencia recurrida de fecha veintisiete de julio de dos mil veinte, en aquella parte que condena al Fisco de Chile al pago de las costas de la causa y en su lugar se declara que queda liberado de tal pago por haber tenido motivos plausibles para litigar.

V.- Que, **SE CONFIRMA** la referida sentencia **CON DECLARACION** de que se fija el monto de la indemnización de perjuicios, que por concepto de daño moral deberá pagar el Fisco de Chile a los demandantes, Víctor Mario Runca Marican y Aurelio



Runca Marican, en la suma de \$ 60.000.000- (sesenta millones de pesos) para cada uno de ellos, lo que hace un total de \$ 120.000.000.- (ciento veinte millones de pesos), con los reajustes e intereses determinados en la sentencia en alzada.

Sentencia acordada con el voto en contra de la ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena en lo referente a no tener por configurada la agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 Nro. 8 del Código Penal, la que estima concurrente, haciendo suyos los argumentos contenidos en el considerando 27° letra B de la sentencia en alzada y en consecuencia estuvo por mantener la pena impuesta a los sentenciados por el Sr. Ministro en Visita Extraordinaria.

Devuélvase con todos sus agregados, regístrese, notifíquese y comuníquese al Tribunal A Quo por la vía más rápida.

Redactada por la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia.

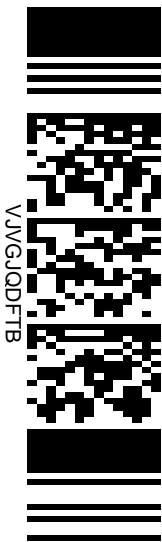
Rol N° Penal-877-2020.(jog)

Se notificó al Fiscal Judicial correspondiente la resolución que antecede, quien no firmó por estimarlo innecesario.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena y la Ministra (S) Sra. Cecilia Subiabre Tapia. Se hace presente que el Abogado Integrante Sr. Roberto Contreras Eddinger, no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo respectivo, por encontrarse ausente. Temuco, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En Temuco, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>